



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da **cuenta al Pleno de este Tribunal**, con el **oficio sin número** de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con veintiún minutos de este día, signado por Cynthia Méndez Rodríguez, compareciente como tercera interesada del presente juicio. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/10/2023.

ACTOR: MAURILIO PÉREZ LÓPEZ.

TERCERA INTERESADA:
CYNTHIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE E INTEGRANTES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA Y EX AGENTE DE POLICIA DE SAN PEDRO LA REFORMA.

PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Maurilio Pérez López**, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, vecino de la Agencia Municipal de San Pedro la Reforma, perteneciente al Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

El actor controvierte la elección celebrada el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en la referida agencia municipal, para la renovación de sus autoridades auxiliares para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
 GLOSARIO.....2
 1. ANTECEDENTES DEL CASO3
 2. CUESTION PREVIA.....4
 3. COMPETENCIA.....5
 4. IMPROCEDENCIA.....6
 5. RESOLUTIVO10

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto **se desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Municipio</i>	Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca
<i>Agencia</i>	Agencia de San Pedro la Reforma, Villa de Zaachila, Oaxaca.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para la elección de autoridad auxiliar de la *Agencia*. El treinta de noviembre del año dos mil veintidós el Ayuntamiento del *Municipio*, emitió la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar de la *Agencia*, la cual se celebraría el veintitrés de diciembre siguiente.

II. Asamblea General electiva. El veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General electiva de la *Agencia*, donde resultaron electos la ciudadana Cynthia Méndez Rodríguez como propietaria y Jacobo Luis Beltrán como suplente, al cargo de Agente de policía de dicha comunidad.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional su escrito de demanda en contra de la elección celebrada el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós en la *Agencia*, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/10/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la

demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Propuesta de desechamiento. Por proveído de veinticuatro de enero del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. CUESTION PREVIA

Del contenido del escrito de cuenta, se advierte que la ciudadana Cynthia Méndez Rodríguez, quien compareció al juicio con el carácter de tercera interesada, solicita a este Tribunal realizar una diligencia para mejor proveer, a efecto de requerir a la ex Agente de Policía de la comunidad de San Pedro la Reforma, Roció Martínez Chacón, en su calidad de autoridad responsable del presente medio de impugnación, para que exhiba original o copia certificada de la lista de asistencia de la elección celebrada el pasado veintitrés de diciembre en la *Agencia*.

Sin embargo, se precisa que mediante proveído de dieciocho de enero del año que transcurre, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que en diligencia para mejor proveer, remitiera copia debidamente certificada de la lista de asistencia del acta de Asamblea para la elección del Agente Municipal y suplente de la Agencia de Policía de San Pedro la Reforma, perteneciente a aquel municipio, celebrada el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós.

Por lo que, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de este año, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo copia debidamente certificada de las constancias requeridas.



De ahí que lo solicitado por la promovente, se vuelva inatendible, pues las constancias que solicita que sean requeridas a la autoridad responsable, ya obran como derecho corresponde en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, volver a requerir algo con lo que ya cuenta este Tribunal para la resolución del presente juicio, se vuelve ocioso e innecesario.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor se inconforma de la elección celebrada el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veintidós en la Agencia, pues a su estima se vulneró el sistema normativo de la comunidad, por la indebida publicidad de la convocatoria, inelegibilidad de la candidata ganadora y falta de calificación por parte de la autoridad municipal.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por

sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado (ex agente municipal), así como la ciudadana que comparece con el carácter de tercera interesada (agente electa), es improcedente el presente medio de impugnación, pues (con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia) el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.


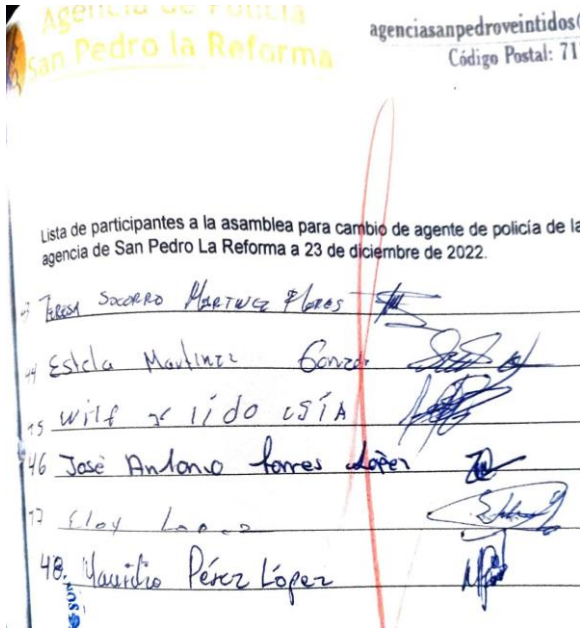
En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la elección impugnada se realizó el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, y que en ella participó el ahora actor, pues su nombre y firma aparecen plasmadas en la lista



de asambleístas que asistieron a la elección, como se detalla en seguida:

Firma plasmada en el escrito de demanda	Nombre y firma plasmada en la lista de participantes de la asamblea celebrada el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veintidós
<p style="text-align: center;">RESPECTUOSAMENTE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MAURILIO PÉREZ LÓPEZ</p> <p style="text-align: center;">San Pedro la Reforma, Zaachila, Oaxaca a</p>	 <p style="text-align: right;">agenciasanpedroveintidos/ Código Postal: 71</p> <p>Lista de participantes a la asamblea para cambio de agente de policía de la agencia de San Pedro La Reforma a 23 de diciembre de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> 43 Teresa Socorro Martínez Flores 44 Estela Martínez González 45 Wilfrido Ustia 46 José Antonio Torres López 47 Eloy López 48 Maurilio Pérez López

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, se estima que el actor al estar presente y participar el día de la elección que pretende impugnar, quedó automáticamente notificado del acto el mismo día de celebración de la asamblea electiva, es decir el veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós.

Bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del lunes veintiséis de diciembre al jueves veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós; sin

contabilizar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de diciembre; ello, porque en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.²

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de enero de dos mil veintitrés, tal y como se representa a continuación:

Diciembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22	23 Emisión del acto controvertido y notificación automática por estar presente en la elección	24 inhábil
25 inhábil	26 Comienza plazo para impugnar Día 1	27	28	29 Fenece el plazo para impugnar Día 4	30	31
Enero 2023						
1	2	3	4	5	6 Presentación del escrito de demanda	7

Aunado a lo anterior, el actor sólo se limita a manifestar que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de enero de dos mil veintitrés, por medio de un video de la red social denominada *Facebook*, sin desvirtuar el hecho de que estuvo presente en la elección, no obstante que se le dio vista con las documentales remitidas por la responsable, y al desahogarla no desvirtuó el hecho de que su nombre y firma apareciera en la lista de participantes de la elección que pretende impugnar.

² A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”



Además, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que justifique la causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.³

Por lo que, debe aclararse que la extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva⁴.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (en el caso procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a

³ Sirve de apoyo la razón esencial de la **jurisprudencia 7/2014** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**".

⁴ A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

un recurso efectivo, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**⁵

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios* el presente juicio es improcedente y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda.**

5. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente al actor y a quien comparece como tercera interesada; y mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁶ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁵ A la luz de la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

⁶ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.